



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, veintisiete de noviembre de dos mil veinte

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	ALBERTO ELIAS NUMA ILLERA
Demandado:	FERNANDO MAURICIO NUMA NUMA
Radicado:	54-498-40-03-001- 2017-00730-00

Del escrito presentado por la endosataria en procuración, doctora YULIETH ARIAS ESPER y los anexos de Servicios Postales Nacionales S.A., 4-72 donde se indica la causal de devolución de “no existe el número”, el Juzgado accede al emplazamiento que refiere al artículo 108 del C.G.P., en armonía con el Decreto N° 806 de 2020.

En consecuencia, ordenar el emplazamiento del demandado FERNANDO MAURICIO NUMA NUMA, el cual se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito

NOTIFÍQUESE

**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, veintisiete de noviembre de dos mil veinte

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	MARGARITA ROSA ILLERA QUINTANA
Demandado	FERNANDO MAURICIO NUMA NUMA
Radicado	54-498-40-53-001-2017-00780-00

Del escrito presentado por la endosataria en procuración, doctora YULIETH ARIAS ESPER y los anexos de Servicios Postales Nacionales S.A., 4-72 donde se indica la causal de devolución de “no existe el número” el Juzgado accede al emplazamiento que refiere al artículo 108 del C.G.P., en armonía con el Decreto N° 806 de 2020.

En consecuencia, ordenar el emplazamiento del demandado FERNANDO MAURICIO NUMA NUMA, el cual se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

NOTIFIQUESE

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, veintisiete de noviembre de dos mil veinte

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	JAIRO BASTOS PACHECO
Demandada	JANETH MARIA QUINTERO MANOSALVA
Radicado	54-498-40-53-001-2018-00911-00

Téngase notificado por conducta concluyente a la demandada **JANETH MARIA QUINTERO MANOSALVA**, del mandamiento de pago dictado en su contra adiado nueve (9) de noviembre de 2018, conforme a lo dispuesto en el art. 301 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ

2019-00075-00

Al Despacho del señor Juez, hoy, veintisiete de noviembre de dos mil veinte, informándole que el término de suspensión del presente proceso se halla vencido.



ALICIA EUGENIA LUNA NOGUERA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, veintisiete de noviembre de dos mil veinte.

Encontrándose vencido el término de suspensión del presente proceso, se dispone su reanudación.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, veintisiete de noviembre de dos mil veinte

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	CREDISERVIR
Demandados:	SILVESTRE VEGA GALEANO y LUBDY ORTIZ PEREZ
Radicado:	54-498-40-03-001- 2019-00845-00

Del escrito presentado por el apoderado de la parte actora, doctor DIÓGENES VILLEGAS FLÓREZ y los anexos de Servicios Postales Nacionales S.A., 4-72 donde se indica la causal de devolución de “dirección no existe y no reclamada”, el Juzgado accede al emplazamiento que refiere al artículo 108 del C.G.P., en armonía con el Decreto N° 806 de 2020.

En consecuencia, ordenar el emplazamiento de los demandados SILVESTRE VEGA GALEANO y LUBDY ORTIZ PEREZ, el cual se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito

NOTIFÍQUESE

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, veintisiete de noviembre de dos mil veinte

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	CREDISERVIR
Demandados	JHAN CARLOS CARRASCAL CARRASCAL y CLAUDIA INES NAVARRO RODRIGUEZ
Radicado	54-498-40-53-001-2019-00887-00

Téngase notificados por conducta concluyente a la demandada **CLAUDIA INES NAVARRO RODRIGUEZ**, del mandamiento de pago dictado en su contra adiado veintidós (22) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), conforme a lo dispuesto en el art. 301 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, veintisiete de noviembre de dos mil veinte

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCO CAJA SOCIAL S.A.
Demandado	FREDY ALONSO SANCHEZ CORONEL
Radicado	544984003001- 2020-00007-00

Apruébese la anterior liquidación de costas practicada por la secretaria del Despacho, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P.

NOTIFIQUE SE

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veintisiete de noviembre de dos mil veinte (2020).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	ORGANIZACIÓN EMPRESARIAL PÚBLICA LTDA. -OEP LTDA.
Demandado:	ESE HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES
Radicado:	54-498-40-03-001- 2020-00454-00

Por medio de la anterior demanda, la doctora ANYITH TORCOROMA RINCÓN ALBA, quien manifiesta que actúa como apoderada de MARÍA ANTONIA VALBUENA GÓMEZ, en su condición de representante legal de la ORGANIZACIÓN EMPRESARIAL PÚBLICA LTDA. -OEP LTDA., solicita se libre orden de pago a favor esta última y en contra de la ESE HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES, por la suma de DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS PESOS (\$ 10.425.600.00) M/CTE., con los correspondientes intereses de mora, a la tasa máxima estipulada por la Superfinanciera, desde el 5 de diciembre de 2018, fecha en que se hizo la consignación por parte de su prohijada, y que se le condene a pagar las costas del proceso.

Previa revisión del libelo demandador y sus anexos, observa este Despacho que no podrá accederse a lo solicitado, hasta tanto la señora mandataria judicial aporte el poder a ella conferido para promover el presente proceso, teniendo en cuenta que con la demanda se allegó un poder conferido a otro profesional del derecho para hacerlo y, si bien, obra en los anexos adosados una sustitución de poder que éste le hace a la aquí demandante, la misma se refiere a un proceso ordinario laboral y no para éste; y, de igual manera, allegue la prueba de existencia y representación legal de la persona jurídica demandada.

Subsánese en el término de cinco días, so pena de negar el mandamiento ejecutivo.

NOTIFÍQUESE

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veintisiete de noviembre de dos mil veinte (2020).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	METROGÁS DE COLOMBIA S.A. E.S.P.
Demandada:	SILVIA TORCOROMA QUINTANA
Radicado:	54-498-40-03-001- 2020-00474-00

Por medio de la anterior demanda, ÓSCAR JAVIER PEÑALOZA PLAZAS, actuando como apoderado de CLAUDIA PATRICIA LAGUADO ESCALANTE, en su condición de representante legal de la sociedad METROGÁS DE COLOMBIA S.A. E.S.P., solicita se libre orden de pago a favor de esta última y en contra de SILVIA TORCOROMA QUINTANA, por la suma de UN MILLÓN VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS ONCE PESOS (\$ 1.024.911.00) M/CTE., correspondientes al valor de la factura No. 13979628, de la cual, TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS (\$ 362.780.00), corresponden a la prestación del servicio de gas natural que debió ser cancelada antes del 4 de enero de 2016, y SEISCIENTOS SESENTA Y DOS CIENTO TREINTA Y UN CON 26/100 (\$ 662.131.26), al saldo de capital por crédito de instalación, más los intereses moratorios causados sobre las anteriores sumas, desde el día siguiente a la expedición de la factura arrimada para el cobro compulsivo, hasta cuando se verifique el pago total, y que se le condene a pagar las costas del proceso.

Previa revisión del libelo demandador y sus anexos, observa este operador judicial que no podrá accederse a lo solicitado, hasta tanto la parte actora, a efectos de garantizarle a la demanda sus derechos de contradicción y defensa, indique la dirección física exacta donde la demandada puede recibir notificaciones, de conformidad con lo estatuido en el art. 82-10 del C.G.P.

Subsánese en el término de cinco días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veintisiete de noviembre de dos mil veinte (2020).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	COMULTRASÁN
Demandados:	JORGE ANDRÉS DUARTE DUARTE y AMADO CORONEL CARREÑO
Radicado:	54-498-40-03-001- 2020-00482-00

Por medio de la anterior demanda, el doctor JOSÉ LEONARDO ACOSTA ARENGAS, actuando como apoderado de DAVID AUGUSTO GONZÁLEZ DÍAZ, de quien predica que, a su vez, actúa conforme al poder general que le fuera conferido mediante la escritura pública 4629 del 26 de octubre de 2018, otorgada en la Notaría Quinta del Círculo de Bucaramanga, por el doctor ORLANDO RAFAEL ÁLVILA RUIZ, en su condición de representante legal de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA "COMULTRASÁN", solicita se libre orden de pago a favor de esta última, y en contra de JORGE ANDRÉS DUARTE DUARTE y AMADO CORONEL CARREÑO, por la suma de ONCE MILLONES CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$ 11.046.542.00) M/CTE., más los intereses moratorios, a la tasa máxima legalmente permitida, desde el 4 de abril del 2020, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, y que se les condene a pagar las cosas del proceso.

Para tal efecto, presenta como recaudo ejecutivo un título valor, pagaré 039-0078-003041906, otorgado por los demandados, a favor de la entidad demandante el 3 de abril de 2018, por la suma antes anotada, con vencimiento final el 3 de abril del corriente año.

Si bien observa este Despacho un lapsus por parte del señor apoderado en el encabezamiento de la demanda, en el que manifiesta que actúa como apoderado de DAVID AUGUSTO GONZÁLEZ DÍAZ, de quien predica que, a su vez, actúa conforme al poder general que le fuera conferido por el doctor ORLANDO RAFAEL ÁLVILA RUIZ, mediante la escritura pública 4629 del 26 de octubre de 2018, otorgada en la Notaría Quinta del Círculo de Bucaramanga, debe advertirse que el mismo es inocuo, si se tiene en cuenta que, como se extrae del poder allegado, efectivamente a él le fue conferido el poder por el precitado GONZÁLEZ DÍAZ, a quien, por su parte, le otorgó el poder la doctora SOCORRO NEIRA GÓMEZ, en su condición de representante legal de la entidad demandante, mediante escritura pública 1656 del 24 de agosto de 2020, corrida en la Notaría Quinta de Bucaramanga, la cual se adjunta al libelo inaugural.

Dicho título reúne los requisitos del art. 621 lo mismo que del 709 del C. de Co., desprendiéndose una obligación clara, expresa y exigible de que trata el art. 422 del C.G.P., por lo cual se ha de acceder a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

Ordenar a JORGE ANDRÉS DUARTE DUARTE y AMADO CORONEL CARREÑO, pagar a la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADADA "COMULTRASÁN", la suma de ONCE MILLONES CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$ 11.046.542.00) M/CTE., más los intereses moratorios, a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera para los bancarios corrientes, aumentada en media vez, desde el 4 de abril de 2020, hasta cuando se satisfaga totalmente dicha obligación, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de este auto, la cual debe hacerse conforme a los arts. 291, 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio del año en curso.

2. En cuanto a las costas se resolverá en el momento oportuno.

NOTIFÍQUESE



RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veintisiete de noviembre de dos mil veinte (2020).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	DIÓMAR PACHECO PACHECO
Demandado:	JAVIER PEÑARANDA GÓMEZ
Radicado:	54-498-40-03-001- 2020-00483-00

Por medio de la anterior demanda, JAIRO BASTOS PACHECO, actuando como endosatario en procuración de DIÓMAR PACHECO PACHECO, solicita se libre orden de pago a favor del segundo y en contra de JAVIER PEÑARANDA GÓMEZ, por la suma de DIECISÉIS MILLONES DE PESOS (\$ 16.000.000.00) M/CTE., más los intereses moratorios, a la tasa máxima legalmente permitida, desde que la obligación se hizo exigible, hasta cuando se verifique el pago total, y por las costas del proceso.

Para tal efecto, presenta como recaudo ejecutivo un título valor, letra de cambio, aceptada por el demandado a favor del demandante, por la suma antes anotada, con vencimiento el 16 de enero de 2018.

Dicho título reúne los requisitos del art. 621 lo mismo que del 671 del C. de Co., desprendiéndose una obligación clara, expresa y exigible de que trata el art. 422 del C.G.P., por lo cual se ha de acceder a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

R E S U E L V E :

1. Ordenar a JAVIER PEÑARANDA GÓMEZ, pagar a DIÓMAR PACHECO PACHECO, la suma de DIECISÉIS MILLONES DE PESOS (\$ 16.000.000.00) M/CTE., más los intereses moratorios, a la tasa certificada por la Superfinanciera para los bancarios corrientes, aumentada en media vez, desde que la obligación se hizo exigible, hasta cuando se verifique el pago total, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la cual debe hacerse conforme a los arts. 291, 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio del año en curso.
2. En cuanto a las costas se resolverá en el momento oportuno.

NOTIFÍQUESE

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez